

OPINIÓN JURÍDICA

La Consultoría Jurídica de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela ante el irregular intento de divulgar un documento, supuestamente suscrito por el Diputado Luis Eduardo Parra Rivero, en cuyo contenido se afirma irresponsable e infundadamente que todo el personal directivo integrado por Directores Generales, Directores, Coordinadores y Jefes de División de esta institución parlamentaria “queda relevado del cargo a su responsabilidad” (sic), expresa su opinión jurídica sobre el referido hecho a fin de evitar confusiones indeseables que atenten contra el buen funcionamiento de las actividades de la Asamblea y la tranquilidad y sosiego de sus funcionarios. En tal sentido, manifiesta:

1. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional electa en sesión del día 5 de enero de 2020 e integrada por los diputados Juan Gerardo Guaidó Márquez como Presidente, Juan Pablo Guanipa como Primer Vicepresidente y Carlos Eduardo Berrizbeitia como Segundo Vicepresidente, es la máxima autoridad de la Asamblea Nacional, tal como está consignado en el Acta de esa sesión publicada en la Gaceta Legislativa N° 16 de fecha 6 de enero de 2020 y tal como se desprende, inequívocamente, de la lista de votación de los diputados asistentes a esa reunión publicada en la página web de la Asamblea Nacional que da cuenta de la centena de votos que obtuvieron cada uno de los miembros elegidos para integrar la Junta Directiva del Cuerpo legislativo.
2. En virtud de lo anterior, solo una decisión de la persona del Presidente Juan Gerardo Guaidó Márquez o de los Vicepresidentes, actuando como subrogantes, Juan Pablo Guanipa o Carlos Eduardo Berrizbeitia, en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 27.9 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, con un contenido como el referido en el documento que se ha intentado divulgar, podría ser considerado como un acto válido y eficaz. Cualquier decisión de persona distinta a las antes mencionadas, relativa al personal de la Asamblea, debe ser considerado ineficaz, nulo de toda nulidad y configurador de una flagrante usurpación, ello en atención a lo estatuido en el artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Vale decir, debe ser considerado inexistente jurídicamente.
3. En tal sentido, la actuación de todo el personal de la Asamblea Nacional debe ser desconocer cualquier acción, manifestación o vía de hecho, que proveniente de personas distintas a las autoridades legítimas de la institución pretenda intervenir en

el cumplimiento de sus funciones o en su condición de funcionarios legislativos y asumir, además, que tal pretendida actuación puede configurar el delito de usurpación de funciones previsto en el artículo 213 del Código Penal, así como el de obstaculización del funcionamiento de los cuerpos administrativos o de sus representantes, tipificado en el artículo 216 *ejusdem*.

4. Es obvio que, tratándose de un acto inexistente jurídicamente, como lo manifestamos antes, huelgan las consideraciones acerca de requisitos incumplidos en el intento de divulgación del documento mencionado al inicio de esta opinión. Se trata, como dijimos antes de un hecho irresponsable pues atenta contra la tranquilidad del personal y el funcionamiento de la institución y, además, sin fundamento pues no es cierto que exista decisión de las autoridades legítimas de la Asamblea con contenido parecido, similar o equivalente al que se pretende indebidamente divulgar.
5. Para finalizar, y en atención al sentido orientador de la presente opinión, solo resta reiterar que las decisiones de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional electa en la sesión del día cinco (5) de enero próximo pasado, y cuya respectiva acta se halla publicada en la citada Gaceta Legislativa N° 16 de fecha 06 de enero de 2020, son las únicas decisiones a acatar y cumplir a cabalidad, en observancia a las previsiones de los artículos 131 y 145, en su encabezamiento, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la estatuido en los artículos 2, in fine, y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como con el artículo 37, numeral 1, del Estatuto Funcionario de la Asamblea Nacional

Sin otro particular al cual hacer referencia, atentamente,



Enrique J Sánchez Falcón
Consultor Jurídico de la Asamblea Nacional